



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/089/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.¹

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-079/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/114/2024.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/114/2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Colaboró Melissa Adriana Amar Castán.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

PRD/Partido actor/quejoso	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/ denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación denominado DRV NOTICIAS.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El once de abril³, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación “DRV NOTICIAS”, por la supuesta comisión de conductas consistentes en:

³ Se advierte que además existe un sello de acuse de recepción del Consejo Distrital Número 2 del Instituto con fecha 09 de abril.

- a. Elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente, que viola el principio de equidad en la contienda.
 - b. Violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.
 - c. Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la ciudadana denunciada.
 - d. Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la ciudadana denunciada.
 - e. Aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del NE.
 - f. Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.
 - g. Actos anticipados de campaña.
 - h. Cobertura informativa indebida.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

[...]

“En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares en modalidad de TUTELA PREVENTIVA, para el efecto de ordenar que se retire la ENCUESTA DENUNCIADA, ya que esta es una estrategia de comunicación política la cual contempla la ELABORACIÓN y Publicación de ENCUESTA, que no cumplen con la normatividad electoral vigente, a través de la publicación de notas periodísticas.

[...]

Por lo tanto, se solicitan la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

2. Se ordene al medio digital denunciado DRV NOTICIAS, se deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR ENCUESTA que no cumple con la normatividad electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Se ordene el retiro de la publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, DRV NOTICIAS, cuyo link del portal WEB: <https://drvnoticias.com/ana-paty-peralta-la-favorita-para-contender-por-la-candidatura-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-bj-de-acuerdo-con-la-encuesta/>, por ser violatorio al principio de EQUIDAD ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y uso imparcial de recursos públicos.

[...]

4. **Constancia de registro.** En virtud de lo anterior, el once de abril, la Dirección del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de

expediente **IEQROO/PES/114/2024**; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes.

5. Asimismo, determinó solicitar el ejercicio de la fe pública para llevar a cabo la inspección ocular de la memoria extraíble exhibida con el escrito de queja; a efecto de que se verifique su contenido, así como la inspección ocular de 3 links.
6. **Inspección ocular.** El día doce de abril, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la memoria extraíble, así como a los URL (links) referidos en el antecedente que precede, misma que consta agregada en autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.
7. **Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.** El diez de abril, mediante oficio DJ/1422/2024 del Director Jurídico, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que informara si en los archivos de esa Secretaría obra solicitud o entrega de documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeo de opinión alguno en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez, por parte del medio de comunicación DRV NOTICIAS.
8. **Respuesta a requerimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva.** El propio diez de abril, mediante oficio SE/588/2024, dio respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede, refiriendo que no ha recepcionado en la Secretaría estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión por parte del aludido medio
9. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-079/2024.** El trece de abril, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la **improcedencia** respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/114/2024.
10. **Recurso de apelación.** El dieciséis de abril, el ciudadano Leobardo Rojas

López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

11. **Acuerdo de turno.** El veintidós de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/089/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Requerimiento.** El veintitrés de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y 38 de la Ley de Medios, se requirió a la autoridad diversas constancias del expediente.
13. **Cumplimiento.** El veinticuatro de abril, el Director Jurídico del Instituto remitió la documentación solicitada.
14. **Auto de Admisión.** En la misma fecha citada en el antecedente que precede, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
15. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221

fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

17. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/114/2024.

2. Procedencia

18. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
19. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el catorce de abril, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

20. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, a partir de la observancia de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
21. Su **causa de pedir** la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, inaplicó los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134 de la Constitución Federal; 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos aplicables de la Ley General de Instituciones; 425, fracción I, de la Ley de Instituciones.
22. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer cuatro agravios.
23. El **primero** relativo a la transgresión al acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; el **segundo y tercero**, relativos a la

vulneración al principio de exhaustividad; y, **cuarto**, referente a la falta de fundamentación y motivación de la improcedencia de las medidas cautelares, así como incongruencia interna y externa.

3.1 Metodología

24. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, primeramente el relativo a la transgresión al acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, y de manera posterior se atenderá de manera conjunta lo agravios relacionados con la falta de exhaustividad y motivación y fundamentación; sin que tal forma de proceder le deprete perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad en esta sentencia, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴
25. Lo anterior, de acuerdo al criterio⁵ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
26. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

ESTUDIO DE FONDO

I. Caso Concreto

27. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo que para lograr su pretensión plantea cuatro agravios en los que esencialmente advierte transgresiones a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.

28. Lo anterior, pues a pesar de que, según su apreciación, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas y que estas fueron realizadas para favorecer a la denunciada, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
29. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se configura la elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normativa vigente, la transgresión al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, propaganda gubernamental personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la cobertura informativa indebida y demás transgresiones que señala, y no obstante dicha circunstancia considera que la responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.
30. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

31. A fin de pronunciarse sobre la improcedencia de las medidas cautelares, la Comisión responsable en el párrafo 12, estableció el marco normativo aplicable, y en el 13 que los hechos denunciados derivan en esencia de una encuesta en el medio de comunicación denominado DRV NOTICIAS, a partir de la cual se comenten las conductas transgresoras de la normatividad electoral.
32. Asimismo, en el párrafo 14, precisa los medios de prueba a valorar preliminarmente para efectos de la emisión del acuerdo impugnado, siendo estas 1) Documental pública consistente en el acta de inspección ocular de

fecha doce de abril, en donde se desahogó la inspección ocular a los tres enlaces señalados en su escrito de queja; 2) Técnica, consistente en doce imágenes insertas en el escrito de queja.

33. Además, en relación con las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, la responsable señala que la pretensión de la parte actora es que la Comisión ordene la eliminación de la encuesta publicada por DRV NOTICIAS.
34. En cuanto al desahogo del caudal probatorio, refiere que si bien el partido quejoso solicitó que se realicen requerimientos a los denunciados y a la empresa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, en virtud de los breves plazos para la emisión del Acuerdo en comento, no resulta materialmente posible realizarlos en dicha etapa procesal; no obstante, la responsable menciona que, previo análisis de su idoneidad y pertinencia, se realizarán con posterioridad a la emisión del acuerdo, con el fin de que el órgano resolutor tenga suficientes elementos para dictaminar el fondo del asunto.
35. Seguidamente, señala que las imágenes contenidas en el escrito de queja, se considerarán pruebas técnicas, acorde a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios, para que se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesitaría adminicularla con otros elementos de prueba, mediante lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**
36. De lo anterior, arguye que la Dirección Jurídica del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de los URLs contenidas en el escrito de queja, mediante la cual se pudo corroborar la existencia de las publicaciones denunciadas que contienen información de resultados de encuestas o sondeos de opinión.
37. Asimismo refiere que los URLs con numeral 1 y 3, no serán objeto de análisis para el estudio de fondo en cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, toda vez que la primera corresponde a una factura emitida a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo del año dos mil veinte y la otra por tratarse de una publicación relativa a la inscripción de la denunciada en el proceso democrático

interno del partido Morena, que a *prima facie*, no guardan relación con la pretensión del partido quejoso para la adopción de las medidas solicitadas.

38. En relación con el URL 2, la responsable señala que contiene la encuesta denunciada, de la cual desprende diversas estadísticas en donde se observa la preferencia electoral, -según la publicación-, favorece a la denunciada con un 49.0% mientras que Marybel Villegas aparece con un 24.2%.
39. Refiere que dicha encuesta se encuentra publicada dentro del portal de internet del medio de comunicación DRV NOTICIAS, por lo que concluye que de manera preliminar se trata de una publicación o difusión de una nota periodística que goza de licitud.
40. De lo anterior, ya que la publicación de esta misma, goza de la presunción de ser el resultado del ejercicio periodístico bajo el amparo de la libertad de expresión de acuerdo al criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN ESTÁN SUJETOS A UN MARGEN MAYOR DE APERTURA A LA CRÍTICA Y LA OPINIÓN PÚBLICA.**, cuya licitud y espontaneidad solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, siendo así que gozan de amplia libertad para difundir opiniones e ideas por cualquier medio, excepto cuando existan situaciones que limiten tales derechos.
41. Asimismo, refiere que no existe impedimento legal, para que DRV NOTICIAS replique el contenido de una encuesta o notas de interés general puesto que la publicación de notas o noticias de interés la proveen a la empresa que lo difunde a través de la venta de publicidad en sus portales, como en el caso concreto refiere advertir en la nota en análisis donde aparecen diversos anuncios, dado que reflexiona que el medio de comunicación vende espacios publicitarios, como los que se advierten en la imagen de la encuesta inspeccionada.
42. De igual manera precisa que, de manera preliminar, no se advierte la intervención de la denunciada en la elaboración del estudio, pago o publicación de la encuesta difundida por DRV NOTICIAS, ya que goza de protección constitucional, en cuanto al derecho a la libertad de expresión y por tratarse de

una actividad lícita como actividad laboral, refiere que goza de presunción de licitud dado que no se advierte elemento alguno que demuestre lo contrario, de acuerdo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

43. Seguidamente, en cuanto a la promoción personalizada de imagen, la responsable señala que solo se actualiza en los casos donde se está ante propaganda gubernamental, y por cuanto a la prohibición del uso de recursos públicos para promoción personal no se actualiza en el caso concreto porque de manera preliminar no se advierten publicaciones o anuncios de logros de gobierno en cualquier rubro o compromisos cumplidos a través de mensajes dirigidos a la publicación en general, dado que, de la inspección ocular, no se advierte que sea ajeno a una nota informativa o periodística, sino que el enlace denunciado se trata de una encuesta.
44. Por ello, considera que si no se actualiza una propaganda gubernamental tampoco puede existir una promoción personalizada, porque no existe un mensaje en donde la servidora denunciada dirija mensajes a la ciudadanía para promocionarse explícita o veladamente por no advertirse su participación en la elaboración y publicación de la encuesta.
45. De lo anterior, concluye que la publicación de la encuesta que dio origen a la queja que se sustancia, de manera preliminar no vulnera ni pone en peligro al principio de neutralidad, por no advertirse ni siquiera de manera indiciaria, el uso de recursos públicos en la elaboración y publicación de la encuesta en el medio de comunicación DRV NOTICIAS.
46. La responsable precisa que del análisis de la publicación, no se advierte la presencia de elementos relacionados con la servidora pública denunciada, como su imagen o voz, y si bien la nota refiere “ANA PATY”, el cual es el sobrenombre de la denunciada, ello fue realizado en el contexto de la publicación de la encuesta como nota periodística.
47. De lo anterior, precisa que en esta etapa procesal, solo se pudo corroborar la existencia de la publicación de una encuesta, de la cual, **el partido quejoso no**

aportó elemento idóneo alguna que permita desvirtuar la licitud periodística, así como se desprende de los actos de investigación preliminar llevados a cabo por la Dirección Jurídica del Instituto. Dado que si bien toman en consideración que en el dictado de medidas cautelares el estándar probatorio de las medidas cautelares es de apreciación o atenuado, en el caso no se advierte ni de manera indiciaria que exista la posibilidad de que los denunciados lo cometieron o participaron en la comisión de los hechos que denuncia.

48. Respecto de la solicitud de medidas cautelares, la responsable las determina improcedentes, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 58, fracciones II y III del Reglamento de Quejas.
49. Lo anterior, debido a que de las diligencias preliminares de investigación se derivan elementos suficientes para determinar de manera preliminar que la difusión de la encuesta por el medio de comunicación DRV NOTICIAS es el resultado de la licitud periodística.
50. Por último, refirieron que la decisión adoptada por la Comisión resultaba con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de queja pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal.
51. Ahora bien, previo al estudio de los motivos de agravio planteados por el apelante, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

III. Marco Normativo

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁶

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁹.

c) Principio de Exhaustividad

⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 152.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁸ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹⁰

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹¹

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Promoción personalizada

El artículo 41, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General, establece que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México y cualquier otro ente público.

Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 134, párrafo octavo, igualmente de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El artículo 285, de la Ley de Instituciones define el concepto de campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto; establece que se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, define por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por su parte, el artículo 293, establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral; y especifica que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público.

Señalando como únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia; constriñendo a los servidores públicos de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el presente artículo.

e) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener

f) Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la

apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -apariencia del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

IV. Análisis de los motivos de inconformidad

A) Transgresión al acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

52. El quejoso alega, la supuesta vulneración al Artículo 17 de la Constitución Federal, derivado de la violación a una justicia pronta, pues a su juicio, la responsable incurrió en la violación a los términos y plazos para dictar las medidas cautelares que establece la Ley de Instituciones, lo que a su criterio trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.
53. En el caso concreto, el quejoso refiere que la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues el acuerdo que decide las medidas cautelares se dictó **cuatro** días después de la presentación del escrito de queja presentado, asimismo, aduce que durante dos días, del nueve al once de abril, la comisión desconoció la existencia de la queja, y aún así, la ahora responsable sesionó cuatro días después de la presentación de la queja, lo cual a su dicho, conlleva a una violación flagrante al principio de legalidad por parte de la responsable al dejar de atender las disposiciones que rigen a los PES.
54. Pues refiere que en el mismo, el dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo cual, a su criterio, la responsable violentó el principio de legalidad y el acceso a la justicia en su vertiente de pronta, ya que la autoridad responsable dejó de atender las disposiciones que rigen los PES para acreditar la violación a la Justicia Pronta, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, y para reforzar su dicho expone lo mandado en el libro séptimo del Régimen Sancionador Electoral, título segundo del Procedimiento Sancionador, Capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley de Instituciones, específicamente en los artículos 425 al 431.

55. De las disposiciones legales previamente señaladas, el quejoso refiere que tal y como lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local, medidas cautelares dictadas en el PES por la Comisión de Quejas deberán realizarse en un plazo de veinticuatro horas, por lo que aduce que la Dirección Jurídica, y la Comisión de Quejas, ambas del Instituto, violentaron el procedimiento señalado en el aludido artículo 427, pues de su interpretación el plazo para el dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas.
56. A partir de lo anterior, en su decir, la Comisión incurrió en una conducta arbitraria, caprichosa, al dejar de atender los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, ya que a su juicio, sin contar con esa atribución se le adjudicó para legalizar su acuerdo.
57. Asimismo, refiere que la responsable incurre en una responsabilidad administrativa y solicita a este Tribunal que se aperciba a la Comisión de Quejas y Denuncias, por la violación al principio de legalidad y al acceso a la justicia pronta, que en su concepto aconteció.
58. En este tenor, para este Tribunal el motivo de agravio aducido por la apelante resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
59. Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional, ya que tal y como el mismo actor lo refiere en su escrito de apelación¹², este presentó su escrito de queja ante el Consejo Distrital 2, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día nueve de abril, (así como se advierte a foja 1, del escrito de queja, en donde se advierte en sello de recibido del Consejo Distrital 02 y de la Dirección Jurídica de nueve once de abril, respectivamente), lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no conlleva el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES a partir de

¹² Visible a foja 15 de su escrito de impugnación en el que inserta una imagen, de la cual se aprecia lo que parece ser la primera hoja de su escrito de queja primigenia, y de la que igualmente se advierte que cuenta con un sello aparentemente del Consejo Distrital 02 del Instituto, que refiere a la fecha del 9 de abril de 2024.

esa fecha.

60. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr **cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito**, que para el caso que nos ocupa, fue el día **once de abril**, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el trece de abril siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, por haberse aprobado **dos días** después de haberse de ahí lo infundado del agravio esgrimido.
61. En el mismo tenor, lo **infundado** de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.
62. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.
63. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas¹³.
64. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior

¹³ **Artículo 19.** La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas. **Artículo 21.** La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**¹⁴, en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**¹⁵.

65. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**
66. En consecuencia, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica deben llevarse a cabo para resolver la adopción de medidas cautelares, esta presentó el proyecto de acuerdo respecto de dichas medidas cautelares a la Comisión de Quejas en fecha trece de abril, resultando que la citada Comisión sesionó al efecto el mismo día, determinando por unanimidad, aprobar en todos sus términos el proyecto referido, ordenándose su notificación al quejoso.
67. Asimismo, el actuar de la responsable, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR**¹⁶, la cual dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la admisión.

68. Derivado de lo anterior, resulta errónea la percepción del impugnante, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, así como a la secuela procesal que resultó necesaria, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

B) Vulneración al principio de exhaustividad, motivación y fundamentación, y congruencia;

69. El quejoso sostiene que la responsable vulnera al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, al realizar una indebida valoración preliminar de las pruebas que realiza en los párrafos 29, 32 y 34 del acuerdo impugnado, porque a su decir, de las probanzas que se analizan como lo es el acta de inspección ocular de doce de abril, se acredita la existencia de la encuesta denunciada en el URL 2 y en dicha encuesta se encuentra un comentario por parte del medio de comunicación denunciado que, en su opinión, distorsiona la realidad, por constituir una información engañosa para manipular la opinión pública que no cumplió con la normativa electoral establecida en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones.
70. Debido a lo anterior considera que en sede cautelar, la autoridad responsable sí cuenta con argumentos, pruebas e indicios suficientes para el dictado de las medidas cautelares.
71. Además, el quejoso afirma que la servidora denunciada fue beneficiaria directa de la encuesta denunciada publicada el cuatro de marzo, en donde a su dicho, aparece su imagen, su nombre, y las estadísticas que la favorecen sobre cualquier candidatura a competir en el proceso electoral local ordinario 2024,

continúa refiriendo que el medio denunciado, no solo publica la encuesta, sino que la acompaña con comentarios, que a su dicho, son sesgados, imprecisos, engañosos, que distorsionan la realidad, manipulando la opinión pública para posicionar a la denunciada, ya que a su juicio, la encuesta no cumplió con la normativa electoral¹⁷.

72. Tampoco analizó si de forma indiciaria que la conducta denunciada (encuesta) favorece directamente a la servidora denunciada que fue acompañada de un comentario de parte del medio de comunicación denunciado, quien sostiene debió entregar a la autoridad el soporte metodológico, con independencia de quien elaboró la encuesta (MENDOZA BLANCO Y ASOCIADOS), pues las normas que rigen las encuestas aplican tanto para quien elabora como para quien las publica, como se señala en el SUP-JE-34/2018.
73. Lo anterior, pues refiere que la responsable dejó de atender y por lo tanto acatar el artículo 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, 213, 222, de la Ley General de Instituciones y 422 primer párrafo, de la Ley de Instituciones, que mandata que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Con ello, refiere que la autoridad investigadora fue negligente, y por lo tanto violó el principio de exhaustividad.
74. Con lo anterior, a decir del recurrente, el estudio realizado es insuficiente, ya que la publicación denunciada es una encuesta, que a su juicio, beneficia directamente a la denunciada, y su circulación en redes sociales como Facebook, y en el medio digital y/o página electrónica denunciado, DRV NOTICIAS, ya que en su perspectiva la publicación, difusión y elaboración vulnera la normativa electoral, y el principio de equidad en la contienda.
75. De modo que, al declarar improcedentes las medidas cautelares, en razón de que a juicio de la responsable no devienen elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, y que la responsable refiere que son hechos consumados irreparables, a partir de lo cual considera que la responsable pasó por alto la

¹⁷ Artículo 213 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones.

normatividad electoral en materia de encuesta (artículo 213 de la Ley General de Instituciones, 132 y 136 del Reglamento de Elecciones).

76. Refiere además, que la responsable no se pronunció en perjuicio del principio de igualdad o equidad en la contienda, que si bien, tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener voto ciudadano, la finalidad última está dirigida, a su dicho, a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral.
77. O bien, el beneficio del Estado a determinado partido o candidato; que a dicho del quejoso, se debió tutelar no solo porque se solicitó, sino porque de oficio al tratarse de un PES, la Sala Superior así lo sostiene en los expedientes SUP-REP-S4212021 y acumulados, SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados, pues el principio de equidad se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Federal.
78. En ese sentido, refiere que, con la negativa de otorgar las medidas cautelares, se violenta el principio de equidad en la contienda, derivado de la ventaja que posiciona a la denunciada al pautar la publicación de la encuesta que la favorece ante el electorado del municipio donde busca la reelección, situación que a su dicho se planteó, y la responsable no se pronunció al respecto; por lo tanto, considera que la responsable violentó el principio de exhaustividad.
79. Asimismo, refiere que la responsable solo analiza propaganda personalizada y no realiza un estudio en relación con los hechos expuestos en su queja y su caudal probatorio ofrecido y con ello dejó de observar que el artículo 422 de la Ley de Instituciones refiere la forma en la que debe hacerse la investigación, lo que en su perspectiva genera la violación al núcleo duro de derechos del debido proceso.
80. Por otra parte, el quejoso manifiesta que la responsable debió avocarse al estudio de la medida cautelar solicitada, por cobertura informativa indebida, a partir de las pruebas ofrecidas y recabadas para mejor proveer por la autoridad administrativa, y a partir de esas probanzas, se debió estudiar bajo la apariencia

del buen derecho y peligro en la demora a favor del quejoso, y a partir de la falta de estudio en ese contexto considera que se vulnera el principio de legalidad, así como la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, aduciendo que al momento de delimitar la materia de la controversia

81. De lo anterior, refiere que no se administró justicia completa, la cual refiere que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos que garanticen la tutela jurisdiccional solicitada.
82. Asimismo, el PRD aduce un supuesto vicio de incongruencia externa e interna, así como variación de la Litis en el acuerdo impugnado, ya que toda la línea argumentativa del acuerdo está basada en la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, esto es, la relativa a que de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos con los cuales pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas.
83. Sin embargo, aduce que la causal que hizo valer la responsable para la improcedencia de la medida se centró en la licitud de las notas periodísticas, por estar basada únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso.
84. Una vez expuestos en síntesis los anteriores argumentos, este Tribunal estima que los motivos de agravios hechos valer deben calificarse **infundados** e **inoperantes** con base en las consideraciones siguientes:
85. En primer lugar, en relación al supuesto incumplimiento a la normativa en materia de encuestas alegado por el actor, por parte del medio de comunicación DRV NOTICIAS, cabe señalar, que no le asiste la razón, dado que, contrario a lo afirmado, tal y como fue sustentado por la autoridad responsable a partir del párrafo 32 del acuerdo impugnado, señala que respecto a la publicación alojada en el link 2, del desahogo de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha doce de abril del año en curso¹⁸, se pudo corroborar la existencia de una publicación realizada en el portal web del medio de

¹⁸ Misma que tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia de su contenido, en términos del artículo 22 de la Ley de Medios.

comunicación DRV NOTICIAS, misma que alude a una encuesta realizada por la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados (MEBA)**, en la que se aprecian datos de conocimiento y opinión de diversos candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como la estimación de diferencias entre aspirantes y las reglas para establecer dicha estimación.

86. De dicha encuesta se aprecia que la misma alude a las ciudadanas Ana Paty Peralta y Marybel Villegas Canché, quienes se encuentran como punteras en las preferencias electorales en relación a la estimación de diferencias entre diferentes aspirantes.
87. Ahora bien, sobre el contenido de este enlace, no pasa inadvertido para este Tribunal, que se trata de una publicación que da a conocer los resultados de preferencias electorales de la ciudadanía, lo cual, se pudo advertir de la referida acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, en donde además se pudo constatar que quien realizó y publicó la encuesta de manera **original**¹⁹, es la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados**, de conformidad con el marco normativo que distingue entre **dos tipos publicaciones** que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales.
88. En el caso particular, el actor controvierte el hecho de que el medio de comunicación DRV NOTICIAS debió de entregar a la autoridad administrativa local la información que señala la normativa en materia de encuestas por haberla publicado o difundido. De lo anterior, cabe señalar que el actor parte de una premisa equivocada, puesto que, pierde de vista que el aludido medio de comunicación denunciado únicamente replica la encuesta, más no la pública de manera original o por primera vez, como sí lo realiza la casa encuestadora **Mendoza Blanco & Asociados**.
89. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impetrante, respecto de que en su concepto, por tratarse de una encuesta, el medio de comunicación DRV NOTICIAS, igualmente se encuentra obligado a sujetarse a las disposiciones que rigen dicho tema, a fin de demostrar lo inexacto de su planteamiento resulta pertinente referir a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JE-18/2022.

de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-209/2018²⁰, por cuanto a que la normatividad electoral distingue entre **dos tipos de publicaciones** que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía; en donde refiere que, por una parte, las encuestas que se publican de manera original y, por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

90. Por lo que, como lo señala la citada Sala Especializada, incluso en el informe que rinde la autoridad electoral en relación con el monitoreo de los medios de comunicación para detectar la publicación de encuestas y, con ello, asegurarse que se cumplan con los requisitos que la normatividad exige para su elaboración y publicación, se requiere que distinga si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad.
91. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
92. Y en ese contexto, se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las **reproducciones de encuestas**, pues en aras de proteger el **derecho a la información de la ciudadanía**, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
93. A partir de lo anterior, es de señalarse que en el caso acontece la reproducción de la encuesta a partir de la publicación denunciada, puesto que, de la referida acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la responsable, se pudo advertir del contenido de la nota periodística alojada en el link 2, que el medio de comunicación denunciado refiere que dicha encuesta fue **publicada y realizada**

²⁰ Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUP-JE-18/2022 de la Sala Superior.

por la empresa **MEBA**, la cual realiza un estudio de varias mediciones para evaluar, de entre otros aspectos, cómo perciben los votantes cancenenses a las posibles candidaturas a la presidencia municipal de entre diferentes personas aspirantes, así como en relación con la persona que elija como candidata de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS.

94. Aunado a lo anterior, a párrafo 35, en adelante del acuerdo impugnado se sostuvo, que el medio DRV NOTICIAS es un medio de comunicación y difusión de noticias, por tanto, todas las publicaciones provenientes de dicho medio, sin perjuicio de su contenido, son resultado del ejercicio periodístico bajo el amparo de la libertad de expresión, postura que se comparte.
95. Esa autoridad continúa señalando, que por esa razón no existe impedimento legal para que DRV NOTICIAS **replique** el contenido de una encuesta, porque a fin de cuentas su actividad empresarial está basada en la difusión de notas periodísticas de corte noticioso en cualquier tema, argumentos que también se comparten por este Tribunal, puesto que, efectivamente, como lo refiere la responsable, tampoco se pudo advertir que el medio de comunicación denunciado interviniera en la elaboración del estudio, pagara o publicara de manera original la encuesta difundida; por tanto, no existió prueba en contrario que pudiera desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística.
96. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2018** de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.
97. Máxime que en el caso particular, debe decirse que, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, la nota periodística denunciada que replica esa encuesta se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.
98. En ese contexto, si bien el recurrente refiere que en dicha nota que contiene una encuesta, se encuentra un comentario por parte del medio de comunicación

denunciado que, a su decir, distorsiona la realidad, por constituir una información engañosa para manipular la opinión pública, esa afirmación la sostiene a partir de que, a su decir, no se cumplió con la normativa electoral establecida en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y como ya se dijo, en párrafos que preceden, esta afirmación resulta incorrecta.

99. Máxime que, como refiere la responsable a párrafos 38 y 39 de su acuerdo impugnado, de manera preliminar se concluye que la difusión de la encuesta que realiza el medio de comunicación denunciado en el portal de internet es el resultado de la labor periodística sin que exista impedimento legal para que replique ese contenido.
100. En ese sentido, si bien el recurrente sostiene existe un trato diferenciado en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075/2024, y en el acuerdo que ahora impugna, dado que en ese asunto aplicó el criterio para dictar la procedencia de las medidas cautelares a partir del análisis de los elementos de la jurisprudencia 12/2015, en donde la publicación estudiada fue realizada en la cuenta de Facebook de la denunciada, y del análisis que realiza la responsable en ese asunto determina la actualización del elemento objetivo, empero considera que de manera contraria en el acuerdo impugnado la encuesta publicada en donde aparece la servidora denunciada con su imagen, nombre y datos estadísticos en periodo de intercampana con datos estadísticos que la favorecen no fue analizada a partir de esa jurisprudencia.
101. Este argumento se califica de **inoperante**, porque en ese asunto la responsable resolvió a partir de las condiciones que se presentaron en ese caso concreto, de modo que, si en ese asunto se actualizó el elemento objetivo, esa circunstancia en forma alguna puede configurar el trato diferenciado que alude, dado que lo ahí resuelto, se insiste, obedeció a las circunstancias particulares que se analizaron en la publicación realizada por la parte ahí denunciada, de modo que no endereza un argumento tendiente a demostrar de qué forma resultaban coincidentes los elementos que acompañan el contenido de lo ahí resuelto a fin de demostrar el supuesto trato diferenciado que hace valer.

102. En otro motivo de inconformidad, el PRD refiere en su escrito de apelación que adjunta direcciones electrónicas que transparentan los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar a la presidenta municipal denunciada. Sin embargo, este argumento es incorrecto dado que en realidad en su escrito expone nuevamente uno de los tres enlaces que ofreció en su escrito de queja primigenia; es decir, el enlace 2, inspeccionado por la autoridad instructora y que a partir de esa inspección se tuvo que, contrario a lo ahora manifestado, no se advierte que en ese enlace se transparenten gastos para pautar y difundir publicaciones para promocionar a la denunciada, como desatinadamente refiere, de ahí lo incorrecto de su planteamiento.
103. Por otra parte, en relación con los argumentos vertidos para sostener la falta de exhaustividad, que desde su perspectiva se hace patente, dado el silencio que la responsable guarda debido a que la publicación se realizó en periodo de intercampaña y en ella se beneficia de manera directa a la denunciada por así constar en el acta de inspección en donde se estableció que la preferencia electoral favorece a la denunciada, estos resultan **infundados**.
104. Pues pretende que a partir de que esa encuesta replicada por el medio de comunicación en donde se favorece a la denunciada se tenga por acreditada la apariencia del buen derecho para dictar una medida cautelar, porque la denunciada no se deslinda de ese resultado.
105. Sin embargo, como el propio impugnante refiere en diversos momentos de su medio de impugnación, de los preceptos legales que regulan la publicación de encuestas, se encuentran dirigidos a regular las actuaciones de quienes difunden o publiquen esas encuestas y no generan una obligación para la denunciada.
106. De igual manera, contrario a lo afirmado por el actor, este órgano resolutor no advierte que haya existido una indebida valoración preliminar de las pruebas o alguna transgresión al principio de exhaustividad, puesto que, de las constancias de autos es dable señalar que en el contexto de la investigación preliminar, previo al dictado de la medida cautelar, la autoridad instructora debe desplegar las diligencias mínimas y necesarias para contar con los elementos suficientes y pronunciarse sobre la procedencia o no de las mismas.

107. En ese orden de ideas, cabe mencionar que a párrafo 29, del acuerdo impugnado, la responsable señaló que, si bien el quejoso solicitó la realización de diversos requerimientos, dirigidos a la denunciada, al Ayuntamiento de Benito Juárez, al medio de comunicación denunciado, así como a la encuestadora (MEBA), lo cierto es que justificó el impedimento para realizarlos.
108. Señalando que, debido a los breves plazos legales para la emisión del acuerdo de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, no resultaba materialmente posible realizarlos en esa etapa procesal; sin embargo, previo análisis de su idoneidad y pertinencia, se realizarían con posterioridad a la emisión del acuerdo de medidas cautelares, a efecto de que este Tribunal cuente con suficientes elementos de prueba para pronunciarse respecto al fondo del asunto.
109. No obstante lo anterior, como ya fue señalado previamente, la responsable a través de la Dirección Jurídica, llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por el quejoso, en los cuales, en uno de ellos se encontraba alojada la encuesta denunciada; por tanto, se considera que dicha diligencia, para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, resulta una prueba idónea, pertinente y suficiente para contar con los elementos mínimos de prueba.
110. Es por ello que, no le asiste la razón al actor, al señalar que la responsable, a través de la instructora, incurrió en una omisión y fue negligente en su investigación, ya que la investigación de la cual se adolece, en términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones, es una etapa posterior que se lleva a cabo una vez admitida la queja y durante la sustanciación de la misma.
111. Sin embargo, resulta pertinente señalar que, como resultado de la investigación preliminar, esto es, a través del acta de inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, se pudo arribar a la conclusión que el medio de comunicación DRV NOTICIAS de ninguna manera incumplió con la normativa electoral en materia de encuestas, dado que, como ya fue explicado, únicamente replicó la encuesta denunciada en su portal de noticias, lo cual, *perse* no constituye una infracción en materia electoral.

112. En ese sentido, si bien realiza argumentos en relación con la indebida fundamentación y motivación de la responsable para determinar la improcedencia de las medidas cautelares, a partir de que pretende que caudal probatorio aportado se cumpla con el requisito establecido en el precepto 427 de la Ley Electoral, y la Comisión denunciada expida la medida cautelar solicitada pues en su opinión resultaba aplicable el criterio de la Sala Superior SUP-JRC-384/2016, en relación con el uso de recursos públicos para promoción de servidores públicos que hagan promoción por sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
113. Sin embargo, contrario a lo expuesto por el quejoso, se estima que ese criterio que cita no guarda relación al caso, puesto que el contenido del enlace denunciado contiene encuestas de preferencias electorales y en ese precedente se pronuncian en relación con las actuaciones de los servidores públicos, de modo que ese argumento resulta inoperante.
114. Por otro lado, no pasa inadvertido que de los argumentos hechos por el PRD, se advierte una incongruencia en el agravio planteado, en cuanto a que, por un lado, señala que la responsable no analizó los elementos de la jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, y por el otro, aduce que la responsable entra al estudio de fondo cuando analiza los elementos de la promoción personalizada.
115. Dicho planteamiento resulta por una parte **inoperante**, así como también **infundado**. Lo inoperante radica en que dicho agravio no está debidamente configurado y, a su vez, resulta impreciso dicho planteamiento. Vale referir que el Recurso de Apelación es de estricto derecho y, por tanto, no procede la suplencia en la expresión de los agravios que se hagan valer.
116. La Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;
 3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
 4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.
117. No obstante lo anterior, del mismo modo, se considera **infundado** dicho agravio, puesto que, del análisis del acuerdo impugnado, queda evidenciado que la responsable sí realizó un estudio preliminar del dictado de la medida solicitada, a partir de la normativa aplicable y la jurisprudencia 12/2015 relativa a la promoción personalizada.
118. Lo anterior, dado que del propio acuerdo en el apartado de marco normativo se precisa dicho criterio jurisprudencial y, en el caso concreto, a partir del párrafo 39 en adelante, se analiza la supuesta encuesta denunciada, conforme a los parámetros de la propaganda gubernamental, para posteriormente analizarla bajo el tamiz de la promoción personalizada.
119. En ese contexto, a párrafo 43 del acuerdo, se precisa que no se advierten de manera preliminar publicaciones o anuncios de logros de gobierno en cualquier rubro o compromisos cumplidos a través de mensajes dirigidos a la ciudadanía en general, dado que de la nota periodística la cual fue constatada a través del acta de inspección ocular, se pudo advertir que se trataba de una encuesta.
120. Asimismo, a párrafo 44 del acuerdo, fue razonado por la responsable, que al no haberse actualizado la propaganda gubernamental, no podía acreditarse la modalidad de promoción personalizada, al no advertirse que la servidora pública denunciada dirija mensajes a la ciudadanía con el fin de posicionarse velada o explícitamente, aunado al hecho que no se advierte su participación en la elaboración y publicación de la referida encuesta y tampoco se advierte de manera indiciaria el uso de recursos públicos para la elaboración y publicación de la misma.

121. De ahí que, resulta **infundado** el planteamiento del actor, puesto que, resulta evidente que en dicho análisis la responsable analiza el elemento objetivo de la referida jurisprudencia, relativo al contenido del mensaje alojado en la encuesta denunciada, sin actualizarse elemento alguno del cual se desprenda un posicionamiento o promoción adelantada por parte de la servidora pública denunciada.
122. Por esa razón, se considera correcta y, por ende, conforme a derecho la determinación de la responsable, puesto que, basta con que uno de los elementos de la referida jurisprudencia alegada no se actualice para no tener por acreditada dicha conducta en sede cautelar.
123. Finalmente, respecto a la supuesta **incongruencia externa e interna** que alega el actor, así como una supuesta **variación de la Litis** que hace valer, ya que, desde su óptica, la responsable debió de avocarse al estudio de la medida cautelar por cobertura informativa indebida y demás conductas denunciadas en la queja; así como también que se varió la causal para decretar la improcedencia de la medida solicitada. Dicho **agravio** deviene en **inoperante e infundado**.
124. En el caso concreto, en primer lugar, el PRD pierde de vista que la medida cautelar fue dictada conforme a lo solicitado en su escrito de queja, tal como se advierte en el párrafo 4, del acuerdo impugnado, lo cual, a su decir, tenía como fin evitar un posible posicionamiento adelantado de la denunciada y uso indebido de recursos públicos, por ser violatorios al principio de equidad.
125. Se dice lo anterior, toda vez que no todas las conductas denunciadas, fueron motivo de la solicitud de las medidas cautelares; por tanto, resulta novedosa la cuestión planteada, al no ser materia de pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.
126. Al respecto, se precisa que las demás conductas denunciadas que no se encuentran directamente vinculadas a las conductas por las cuales solicita el dictado de las aludidas medidas, se atenderán en el momento procesal oportuno, esto es, hasta el momento que se resuelva el fondo de la controversia por parte de este Tribunal.

127. En ese sentido, debe decirse que resulta **infundado** en razón de que, se comparte lo razonado por la responsable -referido en párrafos 42 y 43 de esta sentencia- relativo al análisis en relación con la prohibición del uso de recursos públicos para promoción personal, en donde señala que de la publicación denunciada no se advierte de manera preliminar publicaciones o anuncios de logros de gobierno en cualquier rubro o compromisos cumplidos a través de mensajes a la ciudadanía en general, puesto que lo que ahí se advierte es una encuesta.
128. Máxime que, en relación con la procedencia de ordenar en sede cautelar el retiro de las publicaciones denunciadas a partir del supuesto uso indebido de recursos públicos, es una cuestión que corresponde analizar cuando se analice el fondo del asunto conforme a lo sostenido por la Sala Xalapa en las sentencias SX-JE-51/2024 y SX-JE-50/2024, citadas por la Comisión responsable.
129. Por otro lado, en lo relativo a la variación de la causal para decretar la improcedencia de la medida cautelar solicitada, resulta **inoperante** dicho planteamiento. Puesto que no se encuentra debidamente configurado y, por ende, resulta impreciso.
130. Además, el apelante no endereza argumentos que combatan y confronten eficazmente el contenido del acuerdo impugnado, dado que, como es posible advertir del propio acuerdo bajo análisis, la responsable sostuvo que se declaraba la improcedencia de la medida cautelar solicitada, toda vez que de las diligencias preliminares de investigación se derivan elementos suficientes para determinar de manera preliminar que la difusión de la encuesta por el medio de comunicación DRV NOTICIAS, es el resultado del ejercicio periodístico basado en su actividad empresarial.
131. Por las razones antes expuestas, resultan **infundados e inoperantes** sus motivos de agravio, puesto que en el acuerdo controvertido se puede advertir que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas con base en las probanzas y constancias del expediente, pues como quedó evidenciado, con las acciones y diligencias desplegadas por la autoridad en sede cautelar, se contó con los elementos indiciarios suficientes para determinar

respecto a la improcedencia de dicha medida, de ahí que no se transgredieron los principios de legalidad y acceso a la justicia pronta.

132. Por tanto, no se advierte vulneración alguna al principio de exhaustividad, debido proceso, congruencia y legalidad; ya que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, y por ende, no se transgrede el principio de equidad en la contienda.
133. Por tal motivo, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.
134. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de la parte denunciada en el expediente de queja IEQROO/PES/114/2024.
135. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



RAP/089/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/089/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintinueve de abril de 2024.